



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2014.00030.01
Demandante: Domingo León Castro
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2014.00126.01
Demandante: Feliciano Osorio Matinez
Demandado: Municipio de Momil

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.007.2017.00129.01
Demandante: Herles Milena Salcedo Dorado
Demandado: Municipio de San José de Uré- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 86), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 85).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 CASO CONCRETO

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara

la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 25 de agosto de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].”

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar

decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.007.2017.00162.01
Demandante: Daniel Enrique Herrera Quintero
Demandado: Municipio de San José de Uré- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 86), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 85).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 CASO CONCRETO

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara

la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó des acumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 25 de agosto de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].”

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar

decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.007.2017.00166.01

Demandante: Leticia María Vargas Molina

Demandado: Municipio de San José de Uré- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 86), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 85).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 CASO CONCRETO

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara

la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó des acumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 25 de agosto de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acaranean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].”

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar

decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00320.01
Demandante: Dubis del Carmen Doria Ávila
Demandado: ESE CAMU Moñitos

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.33.33.003.2013.00305.01

Demandante: Rosalba Ávila Buelvas y otros

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional y otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

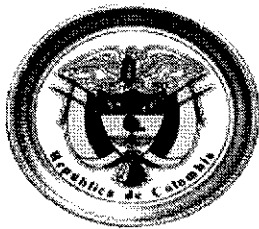
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23.001.33.33.003.2015-00142-01
DEMANDANTE: SERVIGENERALES S.A. ESP
DEMANDADO: CVS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015)¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES

El día trece (13) de abril de dos mil quince (2015), la empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P. actuando por intermedio de apoderado judicial, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS- deprecando se declare la nulidad de la Resolución No. 1-9203 de fecha 29 de julio de 2013, “Por la cual se resuelve una investigación administrativa” y la Resolución No. 1-9555 de fecha diciembre 6 de 2013, “Por la cual se resuelve un recurso”.

¹ Ver folios 2 a 4 del cuaderno de apelación.

III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), resolvió rechazar el medio de control de la referencia por caducidad de la acción.

Adujo el A quo que la parte demandante relata que no hubo notificación debida a SERVIGENERALES S.A. E.S.P. del acto administrativo sancionatorio, pues la señora Claudia Herazo González, no tenía facultades para notificarse de dicha decisión, por tanto, la demandada nunca dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA; argumenta además que no hay firmeza en el acto administrativo por no surtirse en debida forma dicha notificación, razón por la cual en el libelo introductorio la parte actora empieza el computo del término de caducidad *a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de jurisdicción coactiva*, cuyo título ejecutivo está contenido en tales resoluciones, pues en ellas se registra la sanción pecuniaria en contra de ésta.

Señala que, del estudio íntegro de los documentos arrimados con la demanda encuentra el despacho que SERVIGENERALES S.A. E.S.P. reveló el conocimiento de la decisión tomada por la demandada en los actos administrativos hoy atacados, y la oposición a los mismos, toda vez que el día 5 de junio de 2014, la entidad actora por conducto de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 1-9203 de fecha 29 de julio de 2013 y Resolución No. 1-9555 de 6 de diciembre de 2013, por tal razón su conducta procesal ante la mencionada dependencia se constituye como notificación por conducta concluyente, la cual está dispuesta en el artículo 72 del CPACA.

Cita sentencia del Consejo de Estado al respecto y conforme a ello afirma que con la solicitud y celebración de la audiencia extrajudicial de conciliación ante la Procuraduría el 29 de julio de 2014, se entiende notificada por conducta concluyente, por lo que desde el día siguiente a la celebración de tal audiencia comenzó a correr el término de cuatro meses para la presentación de la demanda, la cual debió presentarse a más tardar el 1º de diciembre de 2014, sin que ello ocurriera.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual se

rechazó la demanda, para que en su lugar se disponga su admisión y en consecuencia darle el trámite correspondiente, bajo los siguientes argumentos:

- **Improcedencia de la declaratoria de rechazo de la demanda en el estado en que se encuentra el proceso.** Afirma que el despacho primero aplicó lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y luego de haberse subsanado los defectos expuestos, pretende dar aplicación a lo señalado en el numeral 1º del artículo 169 de la misma ley. En orden lógico del desarrollo del proceso y conforme a los considerandos de la providencia objeto de recurso de apelación *solamente hubiese podido rechazar la demanda en el evento en que no hubiese enmendado oportunamente los errores señalados por el despacho*, lo cual se hizo en debida forma. En consecuencia, al no existir norma que permita al juez decidir de manera diferente y en aplicación de las leyes y principios debe admitirse la demanda.
- **La demanda se presentó dentro de la oportunidad señalada por la Ley para tal efecto.** Según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, las resoluciones demandadas debieron ser objeto de publicación en el Boletín de la Entidad, conforme a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, cuestión que nunca ocurrió. La sociedad SERVIGENERALES S.A. E.S.P. el 16 de enero de 2015, recibió notificación personal del auto No. 1 de mandamiento de pago de la CVS. Mediante auto No. 2 de la Unidad de Jurisdicción Coactiva de la CVS, notificado personalmente a SERVIGENERALES S.A. E.S.P. el 13 de marzo de 2015, la entidad reconoció la ausencia de la publicación en el Boletín de la Entidad, y, entre otras, revocó el mandamiento de pago y dio por terminado el proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, la demanda se presentó dentro del término legalmente establecido. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CPACA, a la fecha de presentación de la misma no había transcurrido más de cuatro meses contados a partir de la fecha de la notificación del acto de ejecución.

- **En la demanda se discute la notificación de los actos acusados y existen precisas manifestaciones sobre el acaecimiento de la caducidad.** En ese orden trae a colación el auto proferido por el H. Consejo de estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, de fecha 27 de marzo de 2014 radicado No. 76001.23.33.000.2013.00330.01 (20240), el cual hace alusión a que en los asuntos en los que exista discusión sobre la notificación de los actos acusados y existan serias dudas sobre el acaecimiento de la caducidad,

no procede de entrada el rechazo por caducidad. En consecuencia para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó en forma oportuna.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 1° del artículo 243 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte accionante por conducto de apoderado judicial contra la decisión adoptada mediante auto adiado ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió rechazar el medio de control de la referencia por caducidad de la acción.

5.2 PROBLEMA JURIDICO. Corresponde a la Sala determinar si la parte actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término procesal que señala el ordenamiento jurídico; o si por el contrario, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

5.3 DE LA CADUCIDAD. La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respeto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.” Se trata de una garantía para la seguridad

jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). –Subrayado de la Sala-

La Ley 1437 de 2011, ha establecido ciertas reglas para el conteo de la caducidad en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho. Así dispone dicha regulación normativa:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En este orden de ideas, se tiene que el fenómeno de la caducidad es una figura de orden público que busca mantener la seguridad jurídica. No obstante, hay ciertas figuras en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de la misma, una de esas figuras es la conciliación prejudicial estatuida en la Ley 640 de 2001, capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar demanda y así ahorrar el trámite contencioso.

5.4 CASO CONCRETO

En este caso no hay duda que los actos administrativos atacados de nulidad no fueron debidamente notificados por parte de la CAR CVS. Empero, a folios 18 y 19 del cuaderno de primera instancia se advierte el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 29 de julio de 2014 ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, entre la solicitante SERVIGENERALES S.A. E.S.P. y la convocada Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS.

A folio 20 del cuaderno de primera instancia se advierte la constancia expedida por la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, de fecha **29 de julio de 2014**, en la cual se hace constar que la doctora Leyda Montes Madrid, actuando como apoderada de SERVIGENERALES S.A. E.S.P. presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **5 de junio de 2014**, con el fin de que la Corporación Autónoma Regional de los

Valles del Sinú y del San Jorge, CVS, como parte convocada a través del mecanismo conciliatorio extrajudicial accediera a las siguientes pretensiones: 1). *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1.9203 de 29 de julio de 2013, mediante la cual se resuelve una investigación administrativa, y 2). Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1.9555 de fecha 6 de diciembre de 2013, por la cual se resuelve un recurso de reposición.*

De suerte que, no existe duda alguna para la Corporación que la empresa accionante tenía conocimiento de las resoluciones demandadas dentro del presente medio de control, desde que solicitó ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, la conciliación extrajudicial con la CAR CVS, esto es, a partir del día **5 de junio de 2014**.

En esa data la empresa actora develó que tenía conocimiento de los actos administrativos que hoy demanda, de suerte que, efectivamente se configuró la notificación por conducta concluyente por parte de la empresa demandante de la Resolución No. 1.9203 de 29 de julio de 2013, mediante la cual se resuelve una investigación administrativa y la Resolución No. 1.9555 de fecha 6 de diciembre de 2013, por la cual se resuelve un recurso de reposición, de conformidad con el artículo 72 del CPACA.

En ese orden, no le asiste la razón al inconforme en alzada cuando afirma que la accionante tuvo conocimiento de los actos objeto de la Litis solo hasta cuando se le notificó el mandamiento de pago librado dentro del proceso de jurisdicción coactiva tramitado por la CVS, esto es, el día 16 de enero de 2015, si se tiene que está debidamente acreditado que el **5 de junio del 2014**, la empresa accionante solicitó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad y así poder demandar ante la jurisdicción contenciosa los actos hoy acusados.

De igual forma, se advierte que las providencias del Consejo de Estado traídas a colación por el apelante no guardan similitud fáctica con el asunto de marras, por cuanto en aquellos eventos existía *duda* sobre la notificación del acto demandado, lo cual no ocurre en el sub iudice, luego entonces mal podría aplicarse ese precedente judicial en el sub lite, tal y como lo pretende el inconforme.

Luego entonces, se puede afirmar que celebrada la audiencia el **29 de julio de 2014** y expedida la respectiva certificación por parte de la Procuraduría en la misma fecha, al día siguiente comenzó a correr el término de cuatro meses para efectos de la caducidad. Plazo que venció el **1º de diciembre de 2014**. Sin embargo, está acreditado en el plenario que la demanda fue radicada ante la

Oficina Judicial de este Distrito Judicial el **13 de abril de 2015²**, esto es, después del término legal.

En ese orden, habiendo operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción es claro que en el presente asunto se encuentra configurada la causal de rechazo de la demanda contenida en el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

Resulta oportuno destacar que en un asunto con aristas similares al presente caso, el H. Consejo de Estado³ consideró que la conducta concluyente ocurre cuando la parte interesada revela que conoce el acto. Entonces, cuando el acto se entiende notificado por conducta concluyente se inicia el conteo del término de caducidad desde la manifestación de que conoce los actos definitivos. Al respecto, la Corporación citada expuso:

“... tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral segundo del literal d) dispone que la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Dicho término debe ser contado conforme al calendario, salvo que el día en que se venza el mismo coincida con la vacancia judicial o con el tiempo en el que el despacho permanezca cerrado por cualquier circunstancia, en cuyo caso el término de caducidad se correrá para el primer día hábil en el que se preste el servicio judicial, tal como lo disponen los artículos 118 del Código General del Proceso y 62 del Código de Régimen Político y Municipal.

2.2. La entidad actora afirma que la demanda fue presentada oportunamente porque el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la notificación del acto que negó la revocatoria directa, comoquiera que los anteriores actos administrativos no le fueron debidamente notificados. En otras palabras, para el actor, la presentación de la solicitud de revocatoria directa revive los términos para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos definitivos. Sin embargo, ello no es posible por cuanto el artículo 96 del CPACA establece que “[n]i la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”. Comoquiera que, en el caso bajo examen, los actos administrativos definitivos no fueron

² Confrontar con el Acta Individual de Reparto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 05001.23.33.000.2015.01101.01 (22696), auto de fecha 23 de febrero de 2017.

debidamente notificados, se entenderá que la notificación fue surtida por conducta concluyente que, según el artículo 72 del CPACA, ocurre cuando "(...) la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales". Así pues, la caducidad no será contabilizada desde la notificación de la Resolución 0594 de 2014 que negó la solicitud revocatoria directa, sino desde la presentación de la solicitud el 25 de marzo de 2014, por haber sido el momento en que el actor manifestó que conoce los actos definitivos. Entonces, el término para interponer la demanda inició el día 26 de marzo de 2014 y finalizó el 26 de julio del 2014. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 11 de agosto de 2014, operó el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia."

Colofón de lo expuesto encuentra esta Colegiatura que no existe asomo de dudas con respecto a que los actos demandados dentro del asunto se notificaron por conducta concluyente de conformidad con el artículo 72 del CPACA, y en ese sentido no tienen asidero alguno los argumentos traídos a colación por el recurrente en alzada, como quiera que la demanda fue interpuesta por fuera del término legal, por consiguiente la decisión de primera instancia será confirmada.

Finalmente, se debe precisar al impugnante que la Ley 1437 de 2011, faculta al juzgador contencioso para declarar el rechazo de la demanda en los eventos descritos en el artículo 169, no obstante éste en forma previa haya ordenado corregir los defectos formales de la demanda, según lo contemplado en el artículo 170, pues resultaría ilógico dar trámite a una demanda corregida oportunamente pese ser evidente que se ha presentado por fuera del término de caducidad señalado en la ley. La interpretación planteada por el recurrente implicaría un desgaste innecesario de la justicia, como quiera que conlleva a tramitar una demanda caducada, sin embargo, según el artículo 187 ibídem, el juez al momento de dictar sentencia debe decidir **de oficio** sobre cualquier excepción que encuentre probada, como es el caso de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, consistente en rechazar la demanda por caducidad, adoptada mediante el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2015-00142-01
Demandante: SERVIGENERALES S.A. ESP
Demandado: CVS

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00317.01

Demandante: Marisol Morelo Quintana

Demandado: E.S.E. Camú Moñitos

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2016.00207.01
Demandante: Norberto Eliecer León Suarez
Demandado: CREMIL

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

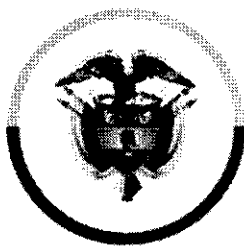
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.005.2016.00020.01
Demandante: Astrid María Regino Montes
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00108-01
Demandante: Arnedo Manjarrez Lucas
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 18 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00296-01
Demandante: Marlene del Carmen Montes de Doria
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

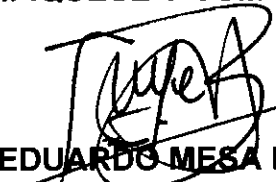
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 23 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00411-01
Demandante: Ángela María Causil Pérez
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 5 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00075
Demandante: Yenny Gómez González
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de 31 de agosto de 2017, como consta a folios 357 a 360, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día seis (6) de diciembre de 2017, hora 10:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-33-33-000-2016-00552
Demandante: Eduardo Baquero Bettin
Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del CPACA, regula lo atinente a los requisitos previos para demandar, disponiendo en el numeral 2) que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Seguidamente el 162 del CPACA dispone que la demanda debe contener:

“1. La designación de las partes y sus representantes.

(...)

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.*

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)*”

“Art. 170.- *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda, se advierte que se solicita la nulidad de la Resolución 00045 de 24 de enero de 2002, emanada del Instituto de Seguro Social (hoy Colpensiones), que reconoció el derecho a la pensión de jubilación del actor; y de las Resoluciones 0086 de 4 de septiembre de 2002 y 000937 de 2002¹, expedidas por la ESE Hospital San Diego de Cereté y que denegaron un reajuste pensional con fundamento en los factores salariales certificados.

Sin embargo, pese a acusarse de nulidad un acto administrativo emanados del ISS –hoy Colpensiones-, no se incluye como demandada a dicha entidad, siendo necesario a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción; debiendo

¹ Respecto de esta última no se indica el día y mes de expedición.

además acreditarse el agotamiento del recurso de apelación, que procedía contra la Resolución 0045 de 24 de enero de 2002 (fl 13-14), esto a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 numeral 2.

De igual manera, deberá corregirse el respectivo poder obrante a folio 9, en tanto en el mismo sólo se facultó para demandar a la ESE Hospital San Diego de Cereté, más no a Colpensiones (antes ISS), debiendo precisar además el objeto del poder conferido, ya que solo se menciona que el señor Eduardo Baquero Bettin laboró para la mencionada ESE.

De otro lado, es menester que se aporte la Resolución 000937 de 2002², expedida por la ESE Hospital San Diego de Cereté, mediante la cual se afirma se denegó un reajuste pensional, acto que también fue demandado y que no se allegó con la demanda; debiéndose allegar además, la prueba de la existencia y representación de la ESE demandada; todo lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA numerales 1 y 4.

Además de lo anterior, se estima necesario que se concrete en qué consiste el concepto de violación de las disposiciones que se aluden como vulneradas con la expedición de los actos administrativos demandados en nulidad, pues aunque existe un acápite en tal sentido, el mismo es general, siendo necesario precisar en qué consiste la violación a cada norma invocada.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

² Respecto de esta última no se indica el día y mes de expedición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00088
Demandante: Horkina Mendoza Montalvo
Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado, y que en su lugar presentó solicitud de retiro de la demanda (fl 67), procede la Sala, a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 8 de septiembre de 2017 (fl 65), se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora que aportara la constancia de notificación de uno de los actos demandados – Resolución 000187 de 01 de febrero de 2016, para lo cual se le concedió un término de 10 días, providencia que fue notificada mediante estado N° 153 de 11 de septiembre 2017, fecha esta misma en que se remitió el mensaje de datos (fls 65 reverso y 66).

Así entonces, el término de 10 días concedido para subsanar, transcurrió desde el 12 hasta el 25 de septiembre de 2017, sin embargo, tal como lo informa la Secretaría de esta Corporación, la parte actora no procedió conforme lo ordenado.

Atendiendo a lo antes expuesto, y en aplicación del artículo 170 del CPACA numeral 2, procedería el rechazo de la demanda, en tanto, la misma no se corrigió dentro de la oportunidad establecida para el efecto; sin embargo, no es menos cierto que la falencia anotada no es de tal entidad que impida la tramitación del proceso, pues, el contenido de la misma es claro en cuanto a hechos y pretensiones, y lo relativo a la fecha de conocimiento de uno de los actos demandados – Resolución 000187 de 2016-, necesario para determinar la caducidad del medio de control, puede ser objeto de análisis en otras etapas procesales como lo es la audiencia inicial, una vez se haya obtenido el expediente

administrativo el cual debe ser aportado por la demandada en el término con que cuenta para contestar.

De otro lado, respecto a la solicitud de retiro de demanda, se tiene que el artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”* (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, dado que aún en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte demandante la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2017-00088.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00520**

Demandante: Marlene del Socorro Galvis Cogollo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora Marlene del Socorro Galvis Cogollo, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acto ficto o presunto originado de la no respuesta a la petición presentada el 25 de abril de 2017 ante el municipio de Los Córdoba; así como del oficio AF-0464 de 23 de mayo de 2017, suscrito por el Líder Administrativo y Financiero SED – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba; y del oficio de 4 de mayo de 2017 con radicado 2017-ER-082673 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano; precisando la parte actora, que en caso no considerarse este último como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2, 3 y 7 del CPACA, pues por un lado, el poder obrante a folio 14 del expediente, fue aportado en copia, debiendo reposar en original en cuanto se trata de disposición de derechos; igualmente en el mismo no se faculta para demandar el acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017.

Sumado a lo anterior, para este Despacho el oficio de 4 de mayo de 2017 con radicado 2017-ER-082673 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, no constituye un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelve de fondo sobre lo pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fl 27), por lo que debe ser excluido de las pretensiones, al tratarse de un acto de trámite.

Ahora, como la parte demandante precisa que de no considerarse un acto definitivo el anterior oficio, se analice entonces la legalidad del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017, se estima necesario que se demuestre el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial respecto de este último acto ficto, regulado en el artículo 161 del CPACA, pues, revisado el acta de conciliación extrajudicial aportada, no se hace mención a dicho acto ficto (fl 15).

De otra parte, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora Marlene del Socorro Galvis Cogollo, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibidem. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00521

Demandante: Justiniano Lemos Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor Justiniano Lemos Moreno, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acto ficto o presunto originado de la no respuesta a la petición presentada el 25 de abril de 2017 ante el municipio de Los Córdoba; así como del oficio AF-0465 de 23 de mayo de 2017, suscrito por el Líder Administrativo y Financiero SED – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba; y del oficio de 4 de mayo de 2017 con radicado 2017-ER-082671 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano; precisando la parte actora, que en caso no considerarse este último como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2, 3 y 7 del CPACA, pues por un lado, en el poder obrante a folio 15 del expediente, no se faculta para demandar el acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017.

Sumado a lo anterior, para este Despacho el oficio de 4 de mayo de 2017 con radicado 2017-ER-082671 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, no constituye un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelve de fondo sobre lo pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fls 28-29), por lo que debe ser excluido de las pretensiones, al tratarse de un acto de trámite.

Ahora, como la parte demandante precisa que de no considerarse un acto definitivo el anterior oficio, se analice entonces la legalidad del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017, se estima necesario que se demuestre el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial respecto de este último acto ficto, regulado en el artículo 161 del CPACA, pues, revisado el acta de conciliación extrajudicial aportada, no se hace mención a dicho acto ficto (fl 16).

De otra parte, resulta necesario que se informe el lugar donde el señor Justiniano Lemos Moreno, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días

conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00522

Demandante: Nelinton Manuel López Polo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor Nelinton Manuel López Polo, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acto ficto o presunto originado de la no respuesta a la petición presentada el 25 de abril de 2017 ante el municipio de Los Córdoba; así como del oficio AF-0477 de 23 de mayo de 2017, suscrito por el Líder Administrativo y Financiero SED – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba; y del oficio de 4 de mayo de 2017 con radicado 2017-ER-082664 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano; precisando la parte actora, que en caso no considerarse este último como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2, 3 y 7 del CPACA, pues por un lado, en el poder obrante a folio 14 del expediente, no se faculta para demandar el acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017.

Sumado a lo anterior, para este Despacho el oficio de 4 de mayo de 2017 con radicado 2017-ER-082664 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, no constituye un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelve de fondo sobre lo pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fls 27-28), por lo que debe ser excluido de las pretensiones, al tratarse de un acto de trámite.

Ahora, como la parte demandante precisa que de no considerarse un acto definitivo el anterior oficio, se analice entonces la legalidad del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017, se estima necesario que se demuestre el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial respecto de este último acto ficto, regulado en el artículo 161 del CPACA, pues, revisado el acta de conciliación extrajudicial aportada, no se hace mención a dicho acto ficto (fl 16).

De otra parte, resulta necesario que se informe el lugar donde el señor Nelinton Manuel López Polo, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días

conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00532**

Demandante: Zoraida del Carmen Galeano Cogollo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora Zoraida del Carmen Galeano Cogollo, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acto ficto o presunto originado de la no respuesta a la petición presentada el 25 de abril de 2017 ante el municipio de Los Córdoba; así como del oficio AF-0475 de 23 de mayo de 2017, suscrito por el Líder Administrativo y Financiero SED – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba; y del oficio de 4 de mayo de 2017 con radicado 2017-ER-082666 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano; precisando la parte actora, que en caso no considerarse este último como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2, 3 y 7 del CPACA, pues por un lado, en el poder obrante a folio 13 del expediente, no se faculta para demandar el acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017.

Sumado a lo anterior, para este Despacho el oficio de 4 de mayo de 2017 con radicado 2017-ER-082664 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, no constituye un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelve de fondo sobre lo pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fl 28), por lo que debe ser excluido de las pretensiones, al tratarse de un acto de trámite.

Ahora, como la parte demandante precisa que de no considerarse un acto definitivo el anterior oficio, se analice entonces la legalidad del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017, se estima necesario que se demuestre el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial respecto de este último acto ficto, regulado en el artículo 161 del CPACA, pues, revisado el acta de conciliación extrajudicial aportada, no se hace mención a dicho acto ficto (fl 15-16).

De otra parte, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora Zoraida del Carmen Galeano Cogollo, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días

conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00315-01

Demandante: Leindy Doria Díaz

Demandado: ESE Camu de Moñitos

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

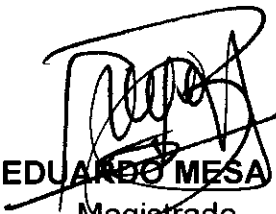
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00319.01

Demandante: Olivia Fuentes Torres

Demandado: E.S.E. Camú Moñitos

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada